

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja, 05 DIC 2019

Acción : **Electoral**  
Demandante : **Wilson Alberto Vargas Rojas**  
Demandado : **Karen Lucía Molano Granados**  
Expediente : **15001-23-33-000-2019-00624-00**

**Magistrado ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana**

De conformidad con el artículo 276 del CPACA recibida la demanda con pretensiones de contenido electoral, deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres días siguientes. También se dispone que *“si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará”*.

Por ende, procede el despacho a calificar la demanda del medio de control de nulidad electoral de la referencia. En consecuencia, previo a resolver sobre su admisión el despacho observa las siguientes falencias:

-El artículo 162 ibídem dispone que la demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“... ”

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Además, el artículo 139 ibídem define el medio de control de nulidad electoral y establece su objetivo así:

“Cualquier persona podrá pedir la **nulidad de los actos de elección por voto popular** o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas”.

En virtud de lo anterior, se aprecia que hay una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el objeto de las acciones públicas contencioso administrativas, como la electoral, es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos con abstracción de cualquier otra declaración de carácter subjetivo de restablecimiento o indemnización y menos aún **la declaratoria de supuestos fácticos que sean consecuencia de la eventual nulidad**, tal y como se lee de la declaración enunciada en los numerales 4 y 5 de la demanda.

- El artículo 163 del CPACA dispone que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión...*”, en consecuencia se debe puntualizar en la demanda el acto administrativo en el que se decreta o declare la elección o el nombramiento que se supone es violatorio de la Constitución o de la Ley, situación que en el presente caso no se cumple pues no se identifica el acto acusado correctamente, ya que en la primera pretensión se demanda la nulidad de los formularios E-6 (Acta de solicitud y aceptación de inscripción de candidatos) y el E-8 (Confirmación de listas de candidatos) y en la siguiente pretensión se pide la nulidad del formulario E- 26.

- También se observa en la pretension prevista en el numeral 6 de la demanda una indebida escogencia de la acción, cuando el demandante solicita que se ordene la sanción a los directivos del partido Alianza Verde por inscribir candidatos inhabilitados, razón por la que se procederá a inadmitir el libelo introductorio, ya que dicha petición no puede ser analizada mediante la acción de nulidad electoral, sino a través del procedimiento para imponer sanciones a los partidos y movimientos políticos, previsto en el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, siendo el Consejo Nacional Electoral -CNE- el titular del ejercicio preferente de dicha competencia.

Por último, se le informa a la parte demandante que mediante auto de 18 de noviembre de 2019 esta Corporación con ponencia del magistrado, Félix Alberto Rodríguez, decretó la suspensión provisional del formulario E-26 CON del 4 de noviembre de 2019, en lo que respecta a la declaratoria de elección de la señora Karen Lucía Molano Granados, como concejal del Municipio de Tunja para el

periodo electoral 2020-2023<sup>1</sup>, lo cual no es óbice para que de ser admitida la demanda, de oficio se haga un nuevo pronunciamiento sobre la medida cautelar para precisar o aclarar su alcance.

Al efecto, el despacho procederá a requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Tunja, para que informen si a la señora Karen Lucia Molano Granados le fue entregada la credencial que la acredita como concejal del municipio de Tunja, y en caso afirmativo, indique el día que ocurrió así como el funcionario que efectuó la respectiva entrega.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda nulidad electoral de la referencia por las falencias antes anotadas y conceder el plazo de tres (3) días, so pena de rechazo, para que las corrija, de conformidad con el artículo 276 del CPACA.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Tunja, para que en un término perentorio de **tres (3) días** siguientes a la respectiva notificación, informen si a la señora Karen Lucia Molano Granados le fue entregada la credencial que si la acredita como concejal del municipio de Tunja, y en caso afirmativo, indiquen el día que ocurrió así como el funcionario que efectuó la respectiva entrega.

Notifíquese y cúmplase

**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 210 de hoy 06 DIC 2019  
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Expediente: 2019- 00579-00